



EL PRINCIPIO PROCESAL DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Principios Generales.
Palabras Claves: Principio de Comunidad de la Prueba, Principio de Unidad de la Prueba, Principio de Adquisición Procesal, Prueba para Mejor Resolver, Principio de incorporación de la Prueba, Aportación Indiscriminada de la Prueba.	
Fuentes de Información: Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 30/04/2013.

Contenido

RESUMEN	2
DOCTRINA	2
El Principio de Comunidad de la Prueba	2
1. Origen del principio de comunidad.....	2
2. Apropiación de la actividad probatoria	2
3. ¿A quién beneficia las Pruebas?.....	3
El Principio de Adquisición Procesal	3
JURISPRUDENCIA	5
1. Análisis Jurisprudencial sobre el Principio de Unidad de la Prueba	5
2. Concepto y Aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba	7
3. Finalidad del Principio de Comunidad de la Prueba.....	8
4. El Principio de Comunidad de la Prueba y la Prueba para Mejor Proveer	9

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Principio de la Comunidad de la Prueba, para lo cual es aportada la doctrina y jurisprudencia atinentes al principio en cuestión, siendo que los mismos realizan una definición de tal concepto, su finalidad y su aplicación a los casos prácticos.

DOCTRINA

El Principio de Comunidad de la Prueba

[Ramírez Salinas, L.A.]ⁱ

1. Origen del principio de comunidad

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuánto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión.

Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.

2. Apropiación de la actividad probatoria

En un principio, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; posteriormente, el resultado de esa actividad se desprende del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valoradas por el juez, quién se constituye en el principal destinatario.

Esa inserción dentro del procedimiento, es realizada por el tribunal, al apropiarse de los resultados de la actividad probatoria.

Ese mecanismo de adquisición tiene por objeto, permitir al juzgador un mayor análisis de los que se le presenta, con el fin de obtener un buen resultado.

3. ¿A quién beneficia las Pruebas?

Toda actividad procesal pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes.

La eficacia de un acto realizado por cualquiera de las partes, puede ser utilizado por la contraparte, ya sea como medio de defensa o de ataque. Así, por ejemplo, presentado un documento, ambas partes pueden deducir de él conclusiones en beneficio propio, independientemente de quien lo haya ofrecido.

Esto se activa, en aquellos casos en que alguna de las partes carece de elementos probatorios que beneficien a su derecho, entonces, es cuando debe observar a su alrededor para valerse de otras pruebas, que si bien no fueron ofrecidas por él, servirán de respaldo a sus pretensiones.

Muchas veces en la creencia de que una probanza sería beneficiosa a la parte que la ofrece, ella subestima los demás factores capaces de ejercer influencia en la actividad probatoria, y lo bueno se podría llegar a tornar perjudicial.

De ello se deduce entonces que no es posible determinar con exactitud a quién beneficiaría o perjudicaría una prueba.

Se infiere, de lo mencionado, que la actividad probatoria beneficia a todo el proceso en general en su afán de llegar a tan ansiada justicia, logrando una perfecta armonía que permita sostener la balanza en justo equilibrio.

El Principio de Adquisición Procesal

[Valmaña Cabanes, A]ⁱⁱ

Aunque la LEC no recoja expresamente la figura de la adquisición procesal, debemos señalar que se trata de un elemento que se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso. No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo. Al respecto, es necesario empezar este epígrafe precisando que podemos entender el principio de adquisición procesal de dos formas, según le demos una mayor o una menor dimensión.

En el primer caso, se configura como aquél “que obliga a valorar todas las pruebas practicadas, ya a favor, ya en contra de cualquiera de las partes”, según recoge la STS de 28.11.2003 (Recurso 497/1998)³¹, con independencia incluso de la voluntad o interés de la parte cuando las aportó. Entre la jurisprudencia menor, cabe destacar la SAP Barcelona 183/2011, de 14 de abril, que define sus efectos en el sentido siguiente: “los resultados de la actividad procesal son comunes para las partes y se consiguen para el proceso, por lo que las pruebas practicadas son del proceso y están destinadas al juez (que puede utilizarlas, prescindiendo de quién las haya producido o aportado), pudiendo valerse de ellas cualquiera de las partes, y habilitando al juez para fundar su decisión en la actividad probatoria desenvuelta en su conjunto”.

En el segundo, consiste en entender que toda la prueba que ha sido simplemente propuesta (aun sin haber sido todavía practicada) pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso.

Sentadas las dos posibles *acepciones* o interpretaciones del concepto, procedamos ahora a estudiarlas de forma más detenida, empezando por la primera de ellas, que es sin duda la que genera menor controversia. La doctrina es actualmente pacífica sobre este punto, entendiéndose que el tribunal debe valorar la totalidad de las pruebas practicadas y basarse en todas ellas para dictar sentencia, con independencia del efecto que cada prueba conlleve –en sentido positivo o negativo, beneficioso o perjudicial– para las pretensiones de la parte que en su caso la haya propuesto, siendo perfectamente posible, incluso, que el convencimiento del juzgador acerca de las alegaciones de una de las partes se alcance mediante una prueba propuesta por la otra. Y ello porque las pruebas aportadas al proceso “se desvisten de su procedencia y se incorporan a éste”. Se trata de una cuestión sobre la que, además, existe consenso en la doctrina de otros países de nuestro entorno, como Italia, y en la de otros países de nuestra misma tradición jurídica, como Colombia, Venezuela o Argentina.

No obstante, se ha planteado en algún momento si esto debía ser así o si, por el contrario, las pretensiones de cada parte deberían analizarse únicamente en relación a sus propias pruebas. Este planteamiento supondría, a nuestro entender, una extensión extralimitada de la idea inspiradora de la carga de la prueba. Y es que, si bien es cierto que cada parte viene obligada a probar sus hechos y alegaciones –correspondiendo de modo general al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandante los extintivos, impeditivos o excluyentes–, no es menos cierto que, por pura lógica, la acreditación de unos conllevará generalmente el rechazo de los otros. En consecuencia, la carga de la prueba para las partes no puede convertirse, de modo reflejo, en una *carga de restricción interpretativa*, si se me permite la expresión, para el tribunal que deba valorarla, por cuanto es de sobras conocida la necesidad de que la sentencia se dicte valorando la prueba conjuntamente.

Como señala a este respecto el Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, “si los hechos están suficientemente acreditados en autos, es irrelevante cuál sea la parte que haya suministrado el material de prueba, con tal que el órgano decisor pueda extraer, valorar y concretar el hecho proclamado” (SSTS de 10.3.1981, 26.2.1983 y 26.9.1991). Por lo tanto, lo que prima a criterio del Supremo es la finalidad última de la prueba, que es la acreditación de los hechos, con independencia de cuál sea la parte que la haya traído al proceso, produciéndose así el también llamado principio de comunidad de la prueba.

La segunda de las dimensiones del principio de adquisición procesal, sin embargo, genera mayores controversias que la que acabamos de señalar, controversias que tienen mucho que ver con el principio de aportación al que antes nos hemos referido, por cuanto se corre el riesgo de entender que son principios contradictorios el uno con el otro, aun cuando entendemos –y así lo desarrollaremos– que no tienen por qué serlo. Esta segunda dimensión la explica de forma muy clara PICÓ JUNOY, que lo define como el principio “en virtud del cual la prueba preconstituida aportada inicialmente al proceso, la que se está practicando sin haber concluido su realización y la simplemente admitida sin haber empezado su práctica, puede tener relevancia procesal (esto es, practicarse y/o valorarse) al margen de la renuncia que de la misma efectúe la parte que la propuso”.

De esta definición del principio podemos deducir ya las razones por las que a menudo se lo ha considerado contrario al principio de aportación. Y es que mientras éste se basa en la plena libertad de las partes para la proposición y gestión de la prueba (incluyendo lógicamente el derecho a renunciar a su práctica), el principio adquisitivo persigue precisamente limitar esa libertad de las partes al pretender que no quepa la libre renuncia a cualquier prueba que haya sido, cuando menos, admitida.

JURISPRUDENCIA

1. Análisis Jurisprudencial sobre el Principio de Unidad de la Prueba

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"IV. De lo transcrito se infiere con claridad, que el principal agravio del recurrente radica en considerar que el Juzgador de Instancia realizó una errónea apreciación de la prueba testimonial, lo que lo llevó a una conclusión divorciada de la realidad. En primer término, es menester señalar, que de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Civil: “ *...Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario.*” ; la citada

norma recoge lo que en doctrina se ha denominado “el principio de la unidad de la prueba”, el que ha sido analizado en forma amplia por nuestra Jurisprudencia; así la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 59 de las 14:30 horas del 9 de agosto de 1994, señaló: *“...El juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada o individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor correspondiente. En el proceso de análisis que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluarlas globalmente, separando las que son favorables a las hipótesis planteadas por las partes, de las desfavorables. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente para que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso... Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la solución de la controversia. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso.”* Por otra parte la misma Sala en sentencia número 145 de las 14:45 horas del 30 de octubre de 1992, expresó en relación con la importancia de la dilucidación de los hechos y la sana crítica: *“El presente caso (proceso ordinario) acusa con elocuencia, el enorme interés que revisten dentro de un proceso, los hechos aducidos como fundamento de la demanda. Estos determinan, recuérdese, no sólo el ámbito dentro del cual ha de realizarse el debate, sino además, la causa de pedir, con arreglo a la cual, debe establecer el juzgador si la pretensión blandida se ajusta o no a derecho. La dilucidación de los hechos, como trasunto fiel de la realidad vivida por las partes, resulta vital para los Tribunales en su función cardinal consistente en llevar la justicia, por medio del fallo, al caso concreto. La justicia –ello ha de tenerse siempre presente- es la ciencia de la verdad, y el derecho, el vehículo a través del cual aquélla es trasladada al campo de las relaciones humanas. Por ende, objetivo primordial del juzgador, dentro del proceso, ha de ser descubrir esa verdad, siguiendo los lineamientos arbitrados al efecto por el ordenamiento jurídico. Tal descubrimiento se efectúa por medio de la verificación de los hechos. Ergo, el debido escrutamiento de éstos constituye uno de los objetivos fundamentales del Juez a la hora de resolver. Ese propósito lo alcanza valiéndose de las pruebas, como instrumentos de traslación, para reproducir los eventos pretéritos y actualizarlos en la sentencia. Una vez logrado lo anterior, proceden los Tribunales a aplicar el derecho de fondo, para la solución definitiva de los casos. Pero esto último, es claro, no podrá alcanzarse, sin haberse plasmado antes, en el mismo fallo, la realidad vivida por las partes en el entorno propio del conflicto a resolver. Esa realidad, está*

representada por hechos, los cuales precisa recrear por medio de la prueba. Sólo así es posible realizar la justicia ... Por eso la ciencia jurídica, que tanta atención ha prestado a los conceptos, no debe soslayar los hechos, pues su descuido acarrearía el divorcio de la realidad, el fracaso del derecho y la frustración de la justicia. El empeño –aunque insuficiente- observado en el campo de la investigación, respecto a los hechos, ha propiciado la elaboración de institutos procesales tan importantes para el descubrimiento de la verdad, como el de la sana crítica. Este rompe los viejos moldes del sistema de tarifa legal de pruebas, donde el Juzgador actuaba como un simple autómatas o cuando más, como un contable, pues en el análisis de la prueba se le imponía un criterio o “convencimiento”, a contrapelo de su conciencia y de los dictados de la lógica y la experiencia, aplicados a las circunstancias del caso concreto. Por ello, atribuyese a la sana crítica la valoración de los hechos puros y simples referidos por los testigos, a la luz de la realidad de la vida o de acuerdo con lo aconsejado por la experiencia humana. Con arreglo a este,..., el juzgador en sus esfuerzos por desentrañar la verdad,..., puede ahora ejercer su labor de apreciación con base en principios de la experiencia, de la razón y la lógica –acompañadas éstas por la imaginación, la psicología y la sociología-, así como de los conocimientos científicos y técnicos cuyo empleo resulte necesario, en aras de una exitosa dilucidación. Tales son los alcances del artículo 330 del Código Procesal Civil, al disponer que “ Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”.

2. Concepto y Aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

"En primer término, cabe aclarar, contrario a lo que estima la defensa en su alegato, que la prueba existente en el expediente, independientemente de su origen, no pertenece o es exclusiva de alguno de los sujetos que intervienen o han intervenido en el proceso, sino que pertenece o forma parte de éste, y, en tal condición, debe ser analizada. Desde que se agrega a los autos, sin interesar quién la aportó o bien por qué se produjo, claro está, salvo que resulte impertinente, superabundante o ilegítima, no sólo puede ser utilizada por cualquiera de los que intervienen en la causa, sino que existe la obligación de ser valorada -en la medida que resulte necesario- por los juzgadores, dado que en el proceso penal prevalece el “*principio de la comunidad de la prueba*”, que es consecuencia de algunos de los principios que dan su impronta, como lo son (a) el de igualdad de oportunidad o de armas, (b) el impulso procesal de oficio y (c) la libertad probatoria, entre otros. Por ello, como lo indica CAFFERATA NORES, al hablarnos sobre la potestad o facultad de proponer prueba, señala que ésta se rige por “*el principio de la comunidad de la prueba, en virtud del cual la ofrecida por una de las*

partes deja de pertenecerle a partir de ese momento, y queda adquirida para el proceso. Por eso, carecerá de eficacia toda renuncia a su producción o valoración emanada de quien la propuso, salvo que exista consentimiento de las otras partes y del tribunal. El asentimiento general sobre la renuncia no impedirá luego, si fuera necesario, la recepción de la prueba renunciada” (CAFFERATA NORES, José I.. “La prueba en el proceso penal”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 37).Lo anterior, por cuanto si el “proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real y... el único medio científico y legalmente admitido para hacerlo es la prueba, resulta fácil deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba” (Ibídem, p. 31, el subrayado es suplido).Así las cosas, independientemente de quién haya solicitado o aportado el peritaje que se cuestiona, y que obra en los autos de folios 683 a 691, en el momento que se incorporó al proceso, se convirtió en parte de éste. No se puede alegar ahora que esta prueba pertenece de manera exclusiva a uno de los sujetos que intervinieron en el proceso, aunque luego, por la razón que fuera, haya dejado de ser parte activa de la relación procesal.”

3. Finalidad del Principio de Comunidad de la Prueba

[Sala Tercera]v
Voto de mayoría

“II. [...] En primer lugar debe señalarse que en virtud del principio de comunidad de la prueba, aquélla que ha sido aceptada para la fase de juicio se convierte en común a todas las partes, de manera que incluso el que se prescinda de ella por la parte que la ofreció, no significa su exclusión automática, pues puede revestir interés y habrá que escuchar el criterio de las restantes partes para tomar una decisión. Esto es importante porque la defensa reclama que se haya prescindido de la declaración de los oficiales de la Fuerza Pública que detuvieron a la acusada, prueba que fue ofrecida en su oportunidad por el Ministerio Público, por lo que le asiste legitimación a la impugnante para alegar el punto en el sentido que se ha expuesto, pese a no ser la proponente de la prueba. Sin embargo, analizados los reclamos esta Sala estima que no le asiste razón a la recurrente pues la prueba cuya omisión protesta no resulta esencial y por el contrario, la pretendida esencialidad la sustenta la recurrente en su propia versión de lo ocurrido o en sus expectativas apoyadas en especulaciones, sin que ello sea suficiente para demostrar la existencia de un vicio o defecto en la fundamentación de la sentencia.”

4. El Principio de Comunidad de la Prueba y la Prueba para Mejor Proveer

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

“III [...]. El problema planteado por el recurrente, se reduce a establecer si es ilegal la recepción del testimonio de A C en debate, pese a que esa prueba fue ofrecida por el Ministerio Público y no se presentó ninguna circunstancia o hecho nuevo que ameritase su aclaración, que es el supuesto erigido por el numeral 355 del Código Procesal Penal para la prueba para mejor resolver. Para resolver la cuestión planteada debemos señalar, en primer término, que esta Cámara ha interpretado que el artículo 355, como la de cualquier texto normativo, no puede ser fragmentaria o aislada. La norma debe examinarse como integrante del artículo 320 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Así, esta norma establece que sólo procede el recurso de revocatoria contra el auto que rechaza los medios de prueba ofrecidos por la defensa, por considerarlos *“abundantes o innecesarios”*, sin perjuicio de reiterar la solicitud de recibo de prueba no admitida, como prueba para mejor proveer, ante el Tribunal de Juicio. Es decir, las partes conservan la posibilidad de solicitar que se admita, como prueba para mejor proveer, la prueba rechazada durante el procedimiento intermedio, en cuanto, la parte puede promover los mecanismos procesales que el ordenamiento le concede, en el supuesto de que se rechace un medio de prueba sin que el Tribunal conceda motivación alguna, además de que mediante el recurso de revocatoria puede solicitarle al Órgano Jurisdiccional que rectifique su decisión, suministrando, con ese fin, los elementos probatorios que considere pertinentes para la defensa de sus intereses. (Al respecto, la Sala Constitucional en el voto número 09136, de las 14:47 horas, del 12 de setiembre del 2001). Como se aprecia, el sistema se preocupa por hacer realidad el derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de la víctima, consagrado en el numeral 41 de la Constitución Política, en cuyo caso no podría negársele el derecho a declarar en el juicio en el que se ventila la responsabilidad penal por el hecho cometido en su perjuicio, con el argumento de que su declaración no fue ofrecida para el debate por quien debía hacerlo, en el momento oportuno. Una lectura aislada del numeral 355 del Código Procesal Penal nos daría como conclusión que no es posible su recepción en debate, si no hay *“nuevos hechos o nuevas circunstancias”* que ameriten su esclarecimiento. Pero si se hace una referencia integral, no sólo del ordenamiento procesal, sino de la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, es evidente que la prueba es admisible para poder dar real vigencia al derecho de ser oído en juicio, derecho que por cierto no pertenece sólo al acusado, sino a todo ciudadano frente a cualquier clase de conflicto en que se halle involucrado o tenga interés y ello se refleja de manera especial en la materia penal numerales 41 de la Constitución Política; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria *-numeral 182-*, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria, lo que además resta cualquier *“factor sorpresa”* que pueda favorecer la arbitrariedad y la indefensión, elementos que el sistema por el contrario, pretende eliminar. En el caso concreto, la representante del Ministerio Público ofreció el testimonio de A C, oficial del Organismo de Investigación Judicial de Heredia y encargado de la investigación de marras, con el objeto de que se refiriera a las diligencias de investigación realizadas, detención y allanamiento del imputado A (Véase folio 191 vuelto). A pesar de ello, tal y como consta a folio 208 vuelto, en el auto de apertura a juicio, la declaración de A C no fue admitida para ser evacuada en la audiencia, por considerarla el juzgador superabundante. Se verifica en el acta de debate, que en la primera audiencia del 6 de abril del 2011, la representante del Ministerio Público solicitó sustituir el testigo A C por la de A G. Sin embargo, el Tribunal resolvió rechazar la petición del Ministerio Público. Posteriormente, en la segunda audiencia, celebrada el 13 de abril del 2011, el Ministerio Público ofreció como prueba para mejor resolver el testimonio de A C. Ante lo cual, el Tribunal de Juicio admitió el testimonio de A C, por los siguientes argumentos: *“en primera instancia no es un testigo sorpresivo y si fue ofrecido por parte del Ministerio Público en la audiencia preliminar, lo que pasó fue que, tal y como consta en el acta fue rechazado por superabundante según lo manifestó la jueza penal en ese momento procesal. Sin embargo, al haber declarado el testigo A G que efectivamente fue la persona encargada del operativo de la investigación y repito, al no ser un testigo sorpresivo puesto que inclusive fue ofrecido desde un principio por parte del Ministerio Público, entonces se va admitir en este sentido, en búsqueda de efectivamente de la verdad real de los hechos.”* (Secuencia 11:11:04 a 11:11:56, del acta de continuación de debate, de las 8:30 horas, del 13 de abril del 2011). Es decir, el Tribunal de Juicio admitió el testimonio de A C, por dos razones, la primera de ellas por no ser un testigo sorpresivo y en aras de la averiguación de la verdad de lo acontecido (Folio 241 vuelto). Así, en el caso concreto, el Ministerio Público conservó la posibilidad de solicitar que se admitiera, como *prueba para mejor proveer*, la declaración de A C rechazada por superabundante durante el procedimiento intermedio (véase folio 208 vuelto). (Véase sobre el tema voto número 2001-09136, de las 14:47 horas, del 12 de septiembre del 2001, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). El propio Código Procesal equipara, para efectos de la propuesta de prueba para mejor resolver, el ofrecimiento de prueba inadmitida en la fase intermedia y antes ha permitido al juez de la etapa intermedia ordenar el recibo de prueba en debate, cuando ha sido *“manifiesta”* la negligencia de las partes al omitirla y su fuente resida

en las actuaciones de la causa, *-omisión que bien pueden subsanar los jueces o las partes en debate, según la interpretación que debe darse-* con lo que se demuestra que el numeral 355 no debe tener una lectura tan restringida como la que proponen los recurrentes, que en todo caso es inconveniente, desde que el sistema se rige por el principio de libre apreciación de la prueba y de libertad probatoria *-numeral 182-*, de modo tal que siempre que se trate de prueba útil a la causa, legalmente obtenida, que sea puesta en conocimiento de todas las partes, para que puedan objetarla o bien que sea producida con la participación de todos, la objeción para su recibo aparece como desproporcionada y sin justificación, especialmente si la fuente de la prueba ya consta desde la investigación preparatoria. De manera que, no podría aceptarse que la prueba para mejor proveer ofrecida por el Ministerio Público, se rechace por superabundante, cuando en realidad *-sin obviar el principio de comunidad de la prueba-* en su totalidad deriva de la investigación realizada por este órgano, hasta antes de la acusación, lo que evidentemente, permitió al Tribunal tener un panorama más amplio de los hechos acontecidos y determinar con mayor certeza la verdad real de los hechos, respetando los derechos de defensa y objetividad. Sin embargo, debe indicar esta Cámara que aún si se suprimiera este testimonio, el resto de las declaraciones de quienes estuvieron presentes en la escena en que sucedió el hecho resultan claras respecto a la participación de los acusados. Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente con relación a la valoración de la prueba, específicamente en cuanto a la identificación del vehículo, la conexión de la conducta de los imputados, los videos y los reconocimientos físicos, es importante indicar que, nuestro sistema procesal penal se rige por el principio de libertad probatoria como consecuencia del principio de verdad material, así el artículo 182 del Código Procesal Penal establece: *"Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley."* Disposición que se complementa con lo establecido en el artículo 181 del mismo cuerpo normativo: *"Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código"* Lo anterior, porque el principio de verdad material hace indispensable, esencial, la licitud del medio probatorio, como una exigencia además del debido proceso (*así reconocido en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, ejemplo, Voto Nº 1739- 92, 1 de julio de 1992*). Entonces, tratándose del delito de robo agravado como en cualquier otra delincuencia, mal se haría si se supeditara la acreditación o comprobación de un delito a determinados medios probatorios, propios de sistemas de prueba tasada; al contrario, en apego al debido proceso y siguiendo el sistema de sana crítica racional (adoptado por nuestro legislador, artículo 369 inciso d) del Código Procesal Penal), no es la existencia de específicas actuaciones policiales, fiscales o jurisdiccionales las idóneas para acreditar una determinada conducta delictiva; la demostración podrá surgir de cualquier medio de prueba, siempre que sea legítimo. En consecuencia, si el Tribunal de mérito tiene por cierto el hecho delictivo acusado, deberá velar porque la sentencia

contenga una adecuada fundamentación probatoria descriptiva (donde se detallen los medios probatorios admitidos e incorporados al contradictorio, cualesquiera que fuesen) e intelectual (constitutiva de sus razonamientos en torno a la apreciación de esos medios probatorios: su legalidad, suficiencia y credibilidad respecto del cuadro fáctico acusado por el ente fiscal o querellante y la configuración típica del tipo penal imputado). Es claro, que dicho razonamiento no podrá, de ninguna forma, encontrarse supeditado por la acreditación mediante determinados medios probatorios –como lo pretende el gestionante–, pues ello sería contrario al sistema de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento. En el presente caso, la prueba sí fue analizada por el *a quo* en su conjunto, aunque el examen de la misma la hiciera de forma secuencial, lo que resulta ser una cuestión de estilo de redacción. Así, los requisitos de fundamentación suficientes para tener por válida la condenatoria de los imputados F y A, pese a los supuestos que plantea el recurrente. Como primer punto, la apreciación que del testigo M hacen los Juzgadores (f. 265 vuelto), responde a una estimación de los señores Jueces hecha tras escuchar la declaración del testigo, la cual esta Sala no entra a discutir dado que no puede sustituir la convicción del juez en situaciones en que resulta fundada la prueba escuchada. En relación con el vehículo en que viajaba los imputados, al cual reconoció el ofendido M, K, A C como el que automóvil que se utilizó para el robo y en el que aparecieron algunas de las pertenencias que sustrajeron (f. 265 vuelto, 266-268 frente y vuelto). Luego de escuchar las manifestaciones de los oficiales de policía, los señores Jueces estimaron que “... *el testigo A C señaló el hecho de que los asaltos se procedían a realizar en un vehículo no muy común, como lo era un Suzuki de color oscuro, que se realizaron allanamientos y específicamente se encontró en la casa de éste imputado una camiseta de similares características de las que describió el ofendido el día del asalto y que también coincidía con uno de los sujetos que entraba al local a asaltar el Supermercado, siendo esta oscura*” (f.268 vuelto), lo que concuerda con las pruebas testimoniales ya indicadas. Aunado esto a la identificación de los imputados en la que no se tiene vestigio alguno de haber sido dirigida por el personal del Organismo de Investigación Judicial (f. 31-35), ni del Ministerio Público (f. 128-139) apreciación que resulta fundada en la prueba escuchada y en la actitud de los testigos. Por ello, no se desprende de la sentencia venida en alzada falta alguna al deber de fundamentación que impone el numeral 363 del Código Procesal Penal, atendiendo el motivo a apreciaciones subjetivas del recurrente, las cuales no se acogen.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ RAMÍREZ SALINAS, Liza, A. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. En Revista La Ley. Asunción, Paraguay. Pp 1031-1032.

ⁱⁱ VALMAÑA CABANES, Antonio. (2012). *El Principio de Adquisición Procesal y su Proyección sobre la Prueba No Practicada*. En Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, España. Pp 7-9.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2 de las catorce horas con veinticinco minutos del veintisiete de enero de dos mil cuatro. Expediente: 99-000164-0163-CA.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 302 de las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de abril de dos mil cuatro. Expediente: 97-200165-0416-PE.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 445 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil siete. Expediente: 01-002357-0175-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 72 de las once horas con cincuenta y un minutos del trece de enero de dos mil doce. Expediente: 10-003313-0059-PE.